**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

Quien suscribe, las y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, a la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua; en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64, fracción tercera y 68 fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;167, fracción primera, 169 y 174, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo. Comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar iniciativa con carácter de Decreto para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, Ley Electoral del Estado de Chihuahua, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Código Municipal para el Estado de Chihuahua, Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua a efecto de lo anterior con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I.** Es de conocimiento público que en el año 2011 se reformó y adicionó el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:void(0)) para

establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se deberán interpretar conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

Así, el paradigma respecto de los derechos fundamentales contenidos en nuestra Carta Magna y en las Convenciones Internacionales, evolucionó de una interpretación estática y legalista a un proceso argumentativo en constante evolución, dada la naturaleza y progresividad de los derechos humanos, lo que de suyo representa un mandato inexcusable a los administradores de lo público para garantizar la promoción, respeto y protección de los mismos en el ámbito de sus respectivas competencias, es decir, corresponde a quienes ejercen alguna responsabilidad pública, además de actualizar y positivizar, ejercer y respetar los principios inherentes a los derechos fundamentales, como son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, se torna indispensable la adaptación de las instituciones públicas al nuevo paradigma que pretende ampliar en su máxima expresión los derechos vinculados y su tutela frente a posibles transgresiones, lo cual debe tener como punto de partida la más amplia visión del ejercicio público; así las instituciones del estado mexicano deben buscar y promover un cambio de conducta en el entramando social que permita mejorar las relaciones establecidas en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 constitucional.

Partiendo de la obligación constitucional y convencional que tienen las instituciones y quienes en ella se desempeñan de velar porque el servicio público en todos sus ámbitos y expresiones en donde se pueda advertir una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad, se garantice que la misma sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y proceder a su erradicación, en este caso, en los asuntos del ejercicio administrativo.

En ese sentido, como lo ha interpretado el máximo Tribunal del país, el artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:void(0)) representa una herramienta fundamental que permite a las instituciones públicas avanzar en la interpretación y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, ya por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, mismo que es reconocido de manera similar en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano.

**II.** En esa tesitura, todas las personas tenemos el derecho fundamental a una buena administración pública y a contar con personas servidoras públicas que ejerzan dicha función en el contexto de los principios constitucionales y convencionales de respeto, protección y promoción de los derechos humanos de las personas, especialmente de las mujeres, de la niñez y de las personas en situación de vulnerabilidad, lo que conlleva de manera intrínseca la posibilidad que desde el ejercicio público se pueda visibilizar una problemática social no solo de violencia sino también de discriminación y otros actos lesivos de los derechos de las personas señaladas.

Por tal razón, inmersos en la dinámica pública inherente a las citadas reformas constitucionales de 2011, es imprescindible continuar con la adecuación normativa que permita a las instituciones del estado mexicano remediar situaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como garantizar plenamente los derechos de la niñez y las personas en situación de vulnerabilidad para evitar que estas sigan ocurriendo, para con ello enviar desde las instituciones públicas un mensaje claro y contundente a la sociedad que la violencia contra las mujeres y la vulneración de los derechos fundamentales de la niñez y las personas en situación de vulnerabilidad no debe ser tolerada desde las instituciones públicas.

**III.** Quienes tenemos la responsabilidad pública de legislar debemos adoptar medidas integrales que permitan de una vez por todas, detener la perpetuación y normalización de la violencia contra las mujeres, la violación sistemática de los derechos de las infancias y las personas en situación de vulnerabilidad como son los acreedores alimentarios; para ello es indispensable dar pasos categóricos y firmes para actualizar las multicitadas obligaciones convencionales contenidas en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", y la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de los que deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad y por consecuencia, a los derechos vinculados en su máxima acepción.

Además, como materia de la presente iniciativa, es importante acotar el contenido del numeral 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de interés superior de la niñez, el cual señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Dicho cardinal continua que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Combatir la discriminación y las violencias contra las mujeres, y garantizar los derechos de la niñez y las personas en situación de vulnerabilidad sí y solo sí, debe empezar desde lo público, las autoridades estatales debemos reformar nuestra normatividad para cumplir no solo con la parte material de las obligaciones convencionales sino partir de la premisa de la sustantividad de dichas disposiciones como estrategias complementarias de las políticas públicas y prácticas congruentes que permitan el combate frontal y eficaz a la desigualdad, la impunidad y a todos los contextos de la vida cotidiana que sea generadores de las violencias.

**IV.** Por otra parte, es innegable la vulneración de los derechos fundamentales de los menores de edad, adolescentes y personas adultas relacionadas con las obligaciones de asistencia familiar, específicamente por lo que hace a las alimentarias.

De manera similar a lo señalado en párrafos precedentes, se debe velar para que desde el servicio público en todos sus ámbitos y expresiones se protejan y garanticen los derechos humanos las niñas, niños, adolescentes y personas acreedoras alimentarias para que tengan una mejor calidad de vida.

Así, al hablar de responsabilidades y obligaciones alimentarias nos remite invariablemente al principio fundamental del interés superior de la niñez como eje rector del marco internacional de los derechos del niño, enfatizado en la regulación de los derechos de los menores previstos en el artículo 4º constitucional.

Es importante señalar que el Comité para los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, dispone que “el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”

Así pues, la protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres como a los poderes públicos, bajo la premisa de que el menor de edad está necesitado de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra durante esa etapa vital.

**V.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés superior de la niñez se configura como el criterio orientador por excelencia de toda producción normativa, entendida en sentido amplio, relacionada con los derechos del niño, lo que incluye todas las medidas emprendidas por el legislador y las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas.

Es decir, es un principio rector e inspirador de todas las actuaciones de los poderes públicos relacionadas con el niño, además de su carácter tuitivo, el principio de interés superior del menor constituye un elemento hermenéutico de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores y coloca al menor como sujeto prevalente de derechos.

Es aquí donde toma relevancia el cumplimiento sustantivo del derecho que la constitución y las convenciones arrojan a los acreedores alimentarios, destacado de manera genérica que es la obtención de los deudores alimentarios de aquello que es indispensable no sólo para sobrevivir, sino para desarrollarse y vivir con dignidad y calidad de vida. Es decir, el derecho de los acreedores alimenticios tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, entre muchos otros.

**VI.** En virtud de lo anterior, la presente propuesta de reforma plantea desde la óptica multinivel de los derechos humanos, que las personas servidoras públicas titulares de las diversas áreas administrativas de los poderes públicos y órganos autónomos, para desempeñar el cargo para el cual, sean designados cumplan de manera previa con elementos básicos que tienen estrecha relación entre las funciones a desempeñar y el respeto, promoción y protección de los derechos fundamentales de las personas, es decir, que quienes aspiren al ejercicio público como mecanismo de servicio a la comunidad no cuenten con antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y no ser persona deudora alimentaria morosa, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.

Lo anterior, se complementa con el diseño actual de las políticas públicas implementadas desde el Poder Ejecutivo del Estado a través del Plan Estatal de Desarrollo, la Agenda Legislativa en desarrollo por parte de este constituyente local y las directrices administrativas complementarias a la función e independencia del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

**VII.** La reforma busca, como ya se abordó, mandar un contundente mensaje que las instituciones públicas y las personas que en ellas nos desempeñamos somos activamente promotores y garantes de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Chihuahua y las convenciones suscritas por el estado mexicano.

Finalmente, es indispensable señalar que la presente reforma es el corolario de la lucha de las mujeres en el devenir de la historia de nuestro país, ya que como es de dominio público el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de 17 de enero de 2023, resolvió la acción de inconstitucionalidad 98/2022 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la cual se demandaba la invalidez de diversas disposiciones emitidas por el Congreso del Estado de Yucatán, similares a las que contiene la presente iniciativa en materia de deudores alimentarios y violentadores de mujeres, determinando el máximo tribunal del país, que el contenido de las mismas tiene un fin constitucionalmente legítimo, además de no impedir el acceso a cargos públicos.

Así, con la presente reforma que se somete a consideración del este alto órgano de representación popular, todas las personas que acceden a cargos públicos y de elección popular deben no tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y además, no ser deudores alimentarios morosos.

Por lo anterior, me permito proponer el siguiente Proyecto de Decreto, para que una vez turnado a la Comisión Legislativa que le corresponda, se someta a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado.

|  |
| --- |
|  |

**DECRETO:**

**ARTÍCULO PRIMERO. –** Se adiciona el artículo 14 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 14 Bis. Para ser titular de las dependencias centralizadas y coordinaciones adscritas directamente al Poder Ejecutivo del Estado a que hacen referencia los numerales 2 y 24 de la presente Ley, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

1. **No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**
2. **No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Se adiciona el artículo 60 Ter del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 60 Ter. Los titulares de cada dependencia a que refiere el artículo 60, así como de los organismos descentralizados municipales establecidos en los artículos 79 del presente Código, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

1. **No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**
2. **No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO TERCERO. –** Se adiciona el inciso f) del artículo 8 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 8…**

1)…

a) a e)…

**f) No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

**ARTÍCULO CUARTO. –** Se adicionan las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 20…**

I a III…

**IV. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**

**V. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO QUINTO. –** Se reforma el primer párrafo y la fracción IV, y se adiciona la fracción VII del artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 9. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, **además de los establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes,** deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I a III…

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, **así como por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

V a VI…

**VII. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO SEXTO. –** Se adiciona un último párrafo al artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 17…

**…**

**Los comisionados, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, deberán cumplir con el requisito previsto en la fracción VIII del artículo 104 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.**

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Se reforma párrafo primero y la fracción IV, y se adiciona la fracción VI del artículo 73 de Ley Reglamentaria y Orgánica de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 73. Requisitos Comunes**

**Toda persona que desempeñe un cargo o empleo en la Fiscalía Anticorrupción deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, los requisitos siguientes:**

I a III…

**IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, así como por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

V…

**VI. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**ARTÍCULO OCTAVO. –** Se reforma el primer párrafo y la fracción IV, y se adiciona la fracción VII del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 128. Para ser titular de los Órganos Técnicos a que se refiere el artículo 124 de esta Ley, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Chihuahua u otras Leyes, se requiere:**

I a III…

IV. No haber sido condenado (a) por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad, **así como por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio.**

V a VI…

**VII. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

…

**ARTÍCULO NOVENO. –** Se adiciona el artículo 209 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 209 Bis.** Las personas titulares de las áreas auxiliares de la función administrativa, jurisdiccional y de los órganos desconcentrados a que hace referencia la presente Ley, **además de los requisitos establecidos en las leyes atinentes, deberán cumplir con los requisitos siguientes:**

**I. No tener antecedentes penales por violencia familiar, delitos contra la intimidad sexual, hostigamiento sexual, acoso sexual, abuso sexual, estupro, violación o feminicidio; y**

**II. No ser persona deudora alimentario moroso, conforme a lo establecido en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua.**

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O** en el recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a veinte de febrero del año dos mil veintitrés.

**Atentamente**

**Dip. Ana Margarita Blackaller Prieto**

|  |  |
| --- | --- |
| **Dip. Diana Ivette Pereda Gutiérrez** | **Dip. Andrea Daniela Flores Chacón** |
| **Dip. Carlos Alfredo Olson San Vicente** | **Dip. Gabriel Ángel García Cantú** |
| **Dip. José Alfredo Chávez Madrid** | **Dip. Luis Alberto Aguilar Lozoya** |
| **Dip. Ismael Pérez Pavía** | **Dip. Ismael Mario Rodríguez Saldaña** |
| **Dip. Marisela Terrazas Muñoz** | **Dip. Roberto Marcelino Carreón Huitrón** |
| **Dip. Rocio Guadalupe Sarmiento Rufino** | **Dip. Rosa Isela Martínez Díaz** |
| **Dip. Saúl Mireles Corral** | **Dip. Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías** |